



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION XI, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 191, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, del H. Ayuntamiento de Armería, Col., con base al contenido del informe de resultados emitido por el ÓSAFIG., que incluye las sanciones administrativas que se propone imponer a los CC. Patricia Gómez Soltero y J. Jesús Rojas Fermín, ex oficial mayor y ex tesorero del Municipio de Armería, Col., consistentes en Apercibimiento Público y Amonestación Pública respectivamente, por los actos u omisiones consignados en las observaciones F69-FS/12/01, F59-FS/12/01, F77-FS/12/01 y F104-FS/12/01.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV, del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa por las irregularidades detectadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 191, estableciéndose en el acuerdo, se citara a los presuntos involucrados para que comparecieran en audiencia a las 13:00 trece horas del día miércoles 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, haciéndoles saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. Lic. José de Jesús Acosta Martínez, asesor jurídico comisionado al efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, los CC. Patricia Gómez Soltero y J. Jesús Rojas Fermín, fueron legalmente notificados y citados.

4.- El día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce a las 13:00 horas, día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que las personas relacionadas líneas antes, fueron debida y



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

oportunamente notificadas y citadas, se abrió formalmente la audiencia teniéndose por presentes a los ex servidores públicos que comparecieron, informando la Diputada Presidenta de la Comisión el mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, habiendo manifestado lo que se consigna en el acta del desarrollo de dicha audiencia que obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, la Comisión de Responsabilidades está en aptitud de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, de su Reglamento, 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33 fracciones XI, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 306/2012 notificó al C.P. Ernesto Márquez Guerrero, Presidente del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, la cual concluyó con el informe final de auditoría que se encuentra soportado por la documentación aportada que acredita a juicio de ésta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron las respuestas dadas y confrontas efectuadas con los presuntos responsables, quienes tuvieron la oportunidad de desvirtuarlas y demostrar que su actuación se apegó estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el quehacer municipal, el ejercicio del gasto, presupuesto y contabilidad, quedando de manifiesto las observaciones que fueron debidamente soportadas jurídica, técnica y documentalmente y dan origen a las propuestas de sanción contenidas en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto número 191, en los siguientes términos:

Observación	Funcionario Probable Responsable	Cargo	Responsabilidad
-------------	-------------------------------------	-------	-----------------



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

F69-FS/12/01	C. Patricia Gómez Soltero	Ex Oficial Mayor	Administrativa Directa
Acción u Omisión	Por autorizar permisos temporales sin goce de sueldo con duración mayor a los seis meses por año establecidos en la Ley Burocrática Local, específicamente a los trabajadores de base Ma. Fernanda Juárez , por dos años, y Miguel Fuentes Delgado , por un año; aduciendo el responsable que se fundamenta su actuar en la clausula 33 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establece la obligación del Ayuntamiento de otorgar dichos permisos a sus trabajadores, por máximo de un año y excepcionalmente por dos años. Normativa que contraviene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. En términos de la observación referida.		
Daño Patrimonial	No aplica		
Normativa inobservada	Artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y clausula 33 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Armería.		
F59-FS/12/01 F77-FS/12/01	C. Patricia Gómez Soltero	Ex Oficial Mayor	Administrativa Directa
Acción u omisión	Por tramitar, injustificadamente, jubilación móvil integral con el 100% de sus percepciones nominales, a los trabajadores María Estela Medina Cendejas y Jonás Carabello Juárez, sin acreditar la antigüedad en el servicio mínima de 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres, respectivamente, como lo establece la Ley Burocrática Local; alegando el responsable que se justifica su actuar en la clausula 63 de las Condiciones Generales de Trabajo y el Reglamento de Jubilados y Pensionados, que otorgan jubilaciones a los 25 y 28 años de edad, a mujeres y hombres respectivamente, que contravienen las disposiciones de la Ley. En términos de la observación referida.		
Daño Patrimonial	No aplica		
Normativa inobservada	Artículos 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y 76, fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.		
Promoción de responsabilidad administrativa	<u>Apercibimiento Público</u> . Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: artículo 49, fracción I		
F104-FS/12/01	J. Jesús Rojas Fermín	Ex Tesorero Municipal	Administrativa



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Acción u omisión	Por no enterar en tiempo y forma las retenciones efectuadas a los trabajadores del Ayuntamiento vía nómina durante el periodo del 1° de enero al 15 de octubre de 2012, con motivo de financiamientos personales otorgados por instituciones integrantes del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, como son Caja Popular 5 de Mayo y Caja Solidaria Armería, quedando saldos al 31 de diciembre de 2012 por \$217,750 y \$11,231.18, respectivamente; afectando los derechos de los trabajadores; manifestando el responsable que la situación económica de la administración no permite cumplir con todos los gastos que se originan. En términos de la observación referida.
Daño Patrimonial	No aplica.
Normativa inobservada	Artículo 62, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en relación al 50, fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y Convenios suscritos con las Instituciones de Ahorro y Préstamo.
Promoción de responsabilidad administrativa	<u>Amonestación pública.</u> Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: artículo 49, fracción II.

TERCERO.- Al comparecer a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, los presuntos responsables autorizaron como su defensor y vocero al C. Lic. José Luis González de la Mora, quien exhibió en ese momento los alegatos y pruebas por escrito y manifestó textualmente que: "En representación de la C. Patricia Gómez Soltero, se expresan los agravios y pruebas de manera escrita contante de 10 fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, agregando en el punto respectivo a las pruebas que se ofrecen copias simples de los oficios 224/2012 y 246/2012, ambos emitidos por el C. Héctor Rodríguez Mesina, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Armería, Col., pruebas con las que se acredita que mi representada no dio tramite alguno a las jubilaciones que se expresan en la observación que se le imputa. Ratificando el escrito en todas y cada una de sus partes". "Por lo que respecta a mi representado C. J. Jesús Rojas Fermín, se presentan los alegatos y pruebas de manera escrita constante de 7 fojas útiles escritas por una sola de sus caras y de la cual se hace la siguiente aclaración respecto al punto segundo página cinco de dicho escrito solicitando se omita del mismo los párrafos que comprenden del tercero al quinto, de dicho escrito, ratificando todo lo demás que en el cuerpo del mismo se indica. Siendo todo lo que tiene que manifestar". En esa virtud se le tienen por hechas las manifestaciones; así como el contenido de sus alegatos vertidos en sus escritos de ofrecimiento de pruebas; mismos que se tienen transcritos como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Que los integrantes de la Comisión procedimos a valorar en primer lugar, las pruebas ofrecidas por parte de la C. Patricia Gómez Soltero, siendo las siguientes: presuncional en su doble aspecto que esta Comisión haga de un hecho conocido para conocer la verdad de uno desconocido, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de su escrito, medio de convicción que en particular le beneficia toda vez que de acuerdo a las observaciones



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

imputadas, con los argumentos vertidos en su defensa logra justificar que su actuación se apegó a las disposiciones legales vigentes y que si bien es cierto no se aplicó lo que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fue porque en el caso de las jubilaciones de los CC. María Estela Medina Cendejas y Jonás Caraballo Juárez, se apoyaron en la normatividad que más les beneficia, siendo ésta las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Armería, Col., y que se encuentran vigentes y debidamente depositadas ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, mismas que fueron consultadas por el personal jurídico comisionado para el efecto, verificándose que la cláusula 63, otorga el derecho a los trabajadores de jubilarse cuando cumplan 28 años de servicios los varones y 25 años las mujeres, existiendo ciertas dudas respecto a la antigüedad comprobada, dado que existen nombramientos anteriores a los que confrontó el OSAFIG, obrando en consecuencia el Cabildo por lo más favorable a los beneficiarios de dichas prestaciones laborales; y en cuanto a los permisos sin goce de sueldo otorgados, se corroboró que de acuerdo a la cláusula 33 de las citadas Condiciones Laborales, los casos de excepción serán analizados y resueltos por las partes; la prueba instrumental consistente en todo lo actuado de que de hecho y derecho le favorezca; le beneficia toda vez que de actuaciones se desprende con la documentación que ampara que los trámites administrativos que son base de las observaciones que se le imputan, fueron apegados a derecho y las documentales públicas consistentes en los oficios números 224/2012 y 246/2012 de fechas 01 de octubre de 2012 y 12 de octubre del mismo año, signados por el Secretario del H. Ayuntamiento de Armería el C. Héctor Rodríguez Mesina, aunque los exhibió en copia simple, en el expediente técnico de apoyo enviado a esta Comisión por el ÓSAFIG., existen copias certificadas que revisten valor probatorio pleno y acreditan los acuerdos del cabildo tomados en las sesiones decimoséptima y decimonovena en donde se aprueban las jubilaciones de los CC. María Estela Medina Cendejas y Jonás Caraballo Juárez; siendo entonces el cabildo, quien autorizó las jubilaciones de las personas citadas en supra líneas y a la ex oficial mayor, solo se le marca copia para su conocimiento y efectos correspondientes; esto es, que no participó en la integración o elaboración de los dictámenes correspondientes, que fueron hechos por una regidora integrante de la Comisión de Hacienda del Municipio de Armería.

Por su parte el C. J. Jesús Rojas Fermín, ofreció como medios de pruebas, la presuncional en su doble aspecto que esta Comisión haga de un hecho conocido para conocer la verdad de uno desconocido, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de su escrito, determinándose que no existen elementos que sirvan de apoyo a las pretensiones aducidas por el compareciente, pues de lo actuado se desprende la existencia de los actos y omisiones detectados al ejecutar las acciones y trabajos de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2012, del H. Ayuntamiento de Armería, Col., donde se evidencia de forma reiterada, el incumplimiento de los depósitos a las Instituciones integrantes del Sistema de Ahorro y Crédito Popular denominadas Caja Popular 5 de mayo y Caja Solidaria Armería, acreedoras de las retenciones hechas a los trabajadores por los créditos otorgados; e instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado que de hecho y derecho le favorezca; medio de prueba que no le beneficia, pues como se advierte del cúmulo de actuaciones que conforman este procedimiento de sanción instaurado en su contra, se constata que existe documentación que acredita los



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

enteros a las cajas populares con fechas posteriores a las en que se realizaban las retenciones, mismos que sirven como prueba fehaciente para confirmar que dichas cantidades fueron depositadas de forma extemporánea, y documental pública consistente en el acta de notificación a representantes de funcionarios de la administración municipal 2009-2012, de fecha 19 de agosto de 2013, levantada a las 10:00 horas, misma que reviste valor probatorio pleno para comprobar únicamente la notificación de las observaciones al ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Armería, Col., periodo 2009-2012.

QUINTO.- Del análisis de las pruebas que obran en el sumario, se concluye que la responsabilidad que se le imputa al C.P. J. Jesús Rojas Fermín, quedó plenamente probada con los elementos y medios de prueba aportados por el OSAFIG, como lo son: el análisis de movimientos correspondientes a las deducciones por pagar efectuados a los trabajadores del Municipio de Armería en el periodo del 01 de enero de 2012 al 15 de octubre del mismo año, documental que hace prueba plena y evidencia las retenciones que se les hacían oportunamente a los trabajadores que tenían adeudo con las cajas populares antes mencionadas, mismas que no fueron enteradas *en tiempo*, y la relación de pagos hechas a las multicitadas cajas populares en el año 2012, correspondientes a las retenciones a los trabajadores en el periodo señalado, documentales con valor probatorio pleno; las cuales demuestran con exactitud la fecha, número de cheque, nombre del beneficiario, banco, importe y periodo de pago, y sirven para comprobar la extemporaneidad de dichos depósitos. Medios de prueba que admiculados entre sí demuestran la justificación de la responsabilidad contenida en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto No. 191, y habiéndose desarrollado la integración de éste procedimiento con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas y analizadas en la parte considerativa de la presente resolución se estima procedente y fundado aplicar al C.P. J. Jesús Rojas Fermín, ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Armería, Col., la sanción de Amonestación Pública, prevista por el artículo 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación F104-FS/12/01.

Por su parte la C. Patricia Gómez Soltero, logró desvirtuar las imputaciones formuladas por el OSAFIG con los medios de prueba aportados y la investigación hecha por el personal jurídico comisionado, mismas que le sirven para comprobar que su actuación como servidor público fue acatar y observar el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo, que si bien es cierto contravienen las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, éstas fueron fijadas por el Ayuntamiento de Armería, Col., con la opinión del sindicato, se encuentran depositadas en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, desde el 03 de noviembre de 1998, no siendo contrarias a las disposiciones constitucionales que solo contemplan los derechos mínimos que deben de recibir los trabajadores, siendo licito que puedan ser mayores, como se corrobora con las tesis de jurisprudencia que se insertan; luego entonces, la ex servidora pública en mención solo se constriñó a observar las disposiciones contractuales vigentes, cumpliendo en



2012-2015

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

todo momento con los deberes que le atañen, salvaguardando su actuación con las normas legales y reglamentarias del servicio público y la relación laboral y administrativa.

Tesis emitida por la Segunda Sala, publicada en el Libro III, Diciembre de 2011, Página: 3182 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:

SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Tomo: XXV, Página: 1654 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:

CONTRATOS EN MATERIA LABORAL. EL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY, SÓLO OPERA EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA, MAS NUNCA EN SU PERJUICIO. De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal, en relación con el 33 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en materia laboral existe una acentuada protección constitucional y legal de los derechos de los trabajadores, al prohibir que los convenios o contratos en que figuren como parte, contengan renuncia de prestaciones o derechos previstos por la ley, sin importar la denominación que se les dé. Por otra parte, una interpretación a contrario sensu de dichos preceptos permite concluir que en los contratos o convenios en que figuren como parte los trabajadores pueden establecerse mayores beneficios que los otorgados por la ley. Por tanto, en materia laboral el principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley sólo opera en beneficio de la parte trabajadora, mas nunca en su perjuicio, ya que de ser así se atentaría contra el espíritu proteccionista contemplado en los referidos artículos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

DECRETO No. 461

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, de su Reglamento, 48, segundo párrafo; 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal

SEGUNDO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el C.P. J. Jesús Rojas Fermín, ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Armería, Col., en los términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa la consistente en: Amonestación Pública prevista por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación F104-FS/12/01, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Se absuelve a la C. Patricia Gómez Soltero de las responsabilidades imputadas por el OSAFIG en los términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO segundo párrafo del presente Decreto.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.

QUINTO.- Notifíquese.

SEXTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 03/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

C. MARIANO TRILLO QUIROZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ
DIPUTADA SECRETARIA